



EXPEDIENTE N° : 139-09-MA/E
 ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.
 UNIDAD MINERA : CAROLINA N° 1
 UBICACIÓN : PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
 SECTOR : MINERÍA

Lima, 15 NOV. 2013

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Sociedad Minera Corona S.A. por el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto de los parámetros Zinc y Hierro disueltos en el punto identificado como P-4 (E2).

Sanción Total: 50 UIT.

I. ANTECEDENTES

- Del 17 al 21 de octubre de 2009, se realizó la supervisión especial de monitoreo ambiental de efluentes líquidos minero-metalúrgicos a la Unidad Minera "Carolina N° 1" de la empresa Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, Corona), por parte de la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. - MINEC (en adelante, la Supervisora).
- A través de la Carta N° 195-2009/MINEC de fecha 06 de noviembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, el informe de supervisión correspondiente a la supervisión especial de monitoreo ambiental realizada a la Unidad Minera "Carolina N° 1" (en adelante, el Informe de Supervisión)¹.
- Mediante Oficio N° 758-2010-OS-GFM del 17 de mayo de 2010 y notificado el 21 de mayo del mismo año, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador contra Corona², conforme se detalla a continuación:



HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN
Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto de los parámetros Zinc (en adelante, Zn) disuelto y Hierro (en adelante, Fe) disuelto en el punto identificado como P-4 (Código del Ministerio de Energía y Minas) y E2 (código OSINERGMIN), correspondiente al efluente de descarga de la planta de tratamiento de aguas ácidas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- Mediante escrito de fecha 04 de junio de 2010, Corona presentó sus descargos³ indicando lo siguiente:

¹ Folios 2 al 97 del Expediente N° 139-09-MA/E.

² Folios 98 del Expediente N° 139-09-MA/E.

³ Folios 100 al 107 del Expediente N° 139-09-MA/E.



- (i) Según el Laboratorio CIMM PERU S.A. (laboratorio encargado de realizar la toma de las muestras en la supervisión especial), los resultados de la concentración de los parámetros de Zn y Fe en el punto de control P-4 (E2) fueron de 3.30 mg/L y 16.43 mg/L, respectivamente; sin embargo, en los resultados obtenidos en las contramuestras realizadas a cargo del Laboratorio EQUAS S.A., dichos parámetros tuvieron un resultado de 0.169 mg/L para Zn y <0.01 mg/L para Fe. Además, menciona que de las nueve muestras tomadas, ocho arrojan valores de Zn y Fe por debajo de los LMP; por tanto, los resultados del Laboratorio CIMM PERU S.A. no serían los correctos en el análisis o por manipuleo de materiales.
- (ii) Manifiesta que se debe tomar en cuenta que en los monitoreos de efluentes del primer y tercer turno del día 20 de octubre de 2009, en el parámetro Zn disuelto se obtuvo valores de 0.698 mg/L y 0.544 mg/L respectivamente, y en el caso del parámetro Fe disuelto se obtuvo valores de 0.07 mg/L y 0.06 mg/L; sin embargo, en el segundo turno donde los valores de dichos parámetros exceden los LMP, son demasiado altos para una unidad minera donde no se realiza actividad actualmente.
- (iii) Agrega que el elemento Fe flocula a un pH de 8.3 consumiendo Oxígeno Disuelto (en adelante, OD) del agua, por lo que el valor del OD debería ser menor al que se reporta; sin embargo, se observa que sus concentraciones son similares a las del cuerpo receptor aguas arriba (P-5) con un valor de 5.05 y aguas abajo (P-6) que tiene un valor de 5.55.
- (iv) Además, indica que para las condiciones de pH con valores de 8.5 y 8.2, siendo uno superior y el otro inferior a un pH de 8.3 que se muestra en los resultados del análisis de las muestras, se evidenciaría aún más su inconsistencia, debido a que para este caso las concentraciones de Fe y Zn en el punto P-4 difieren en más de 1000%.
- (v) Asimismo, señala que solamente los valores de Fe y Zn diferían en más de 1000% para las mismas condiciones de pH con valor de 8.3 y con un caudal de 837 m³/día, cuando sólo existía una relativa variación de STS con valores de 20 mg/L y 18 mg/L para el mismo día en los turnos 2° y 3° respectivamente.
- (vi) Por otro lado, menciona que de acuerdo a los resultados del Laboratorio CIMM PERU S.A. la concentración de Zn (3.30 mg/L) excedería en 10% del LMP (3.0 mg/L), por lo que conforme a la literatura especializada, del "Standard Methods for the Examination of Water and Waste Water, 21th, Edic. APHA AWWA, WEF 2005" los resultados pueden presentar una desviación relativa porcentual (PDR) de $\pm 20\%$ comparado con el valor verdadero, que para el presente caso es el valor de 3.0 mg/L correspondiente al LMP. De este modo, analizando esta base científica y considerando el valor de 3.30 mg/L que reporta el Laboratorio CIMM PERU S.A., sería posible concluir que: a) las diferencias que presentan los resultados obtenidos de las muestras y contramuestras, generan una incertidumbre; y b) si asumimos que existe un margen de error, incluso menor al que detalla la literatura especializada, la concentración del Zn que reporta el Laboratorio CIMM PERU S.A. estaría por debajo del LMP.
- (vii) En ese sentido, no podría calificarse como una falta grave, más aún si no existe certeza de los resultados del monitoreo, por lo que de acuerdo a los Principios de Verdad Material y Presunción de Licitud, al no existir certeza





de los resultados se debe presumir que el administrado ha actuado apegado a sus deberes mientras no se cuente con evidencia al contrario.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5. Mediante la presente resolución se pretende dilucidar lo siguiente:
(i) Si se ha infringido en el presente caso lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haber excedido los LMP de los parámetros Zn y Fe disueltos en el punto de monitoreo identificado como P-4 (E2).
(ii) De ser el caso, imponer la sanción correspondiente conforme se indica en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

- 6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 10134 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
7. El Artículo 6° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
8. A través del Artículo 11° de la citada norma, modificado por la Ley N° 300115, se establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental del OEFA comprende las



4 Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.-
Segunda Disposición Complementaria Final
"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

5 Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.-
"Artículo 11°.- Funciones generales
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
(...)
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.
(...)"



funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.

9. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁶ establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren ejerciendo.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inició el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 23 de julio de 2010 se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
12. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.

III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

13. La Constitución Política del Perú señala en el numeral 22 de su artículo 2°⁷ que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida⁸; este no solamente es un derecho subjetivo, es decir, inherente a la persona por el simple hecho de serlo, sino que también constituye una manifestación de un orden material y objetivo, es decir, establece la tutela y amparo constitucional del ambiente⁹.
14. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la



⁶ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"

⁷ Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

⁸ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

⁹ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pág. 551.



sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁰. respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previosora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."

15. Asimismo, con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹¹, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
17. Las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y el Reglamento de la Ley N° 27314; Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM deben interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional a gozar del derecho al ambiente sano.



III.3 Norma Procesal Aplicable

18. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹².

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

¹² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-
"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento



- 19. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
- 20. Mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
- 21. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA al presente caso.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Incumplimiento de los LMP en los parámetros Zn y Fe en el punto de monitoreo identificado como P-4 (Código MEM) y E2 (Código OSINERGMIN).

22. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente¹³.

23. Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente¹⁴:

"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentra dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso".

24. De acuerdo al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberá exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la norma según corresponda¹⁵.

administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 32.- Del Limite Máximo Permisible

32.1 El Limite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

¹⁴ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.

¹⁵ Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"



25. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión, se evidencia lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como P-4 (Código MEM) y E2 (Código OSINERGMIN) correspondiente al efluente de descarga de la planta de tratamiento de aguas ácidas que deriva sus aguas hacia el río Tingo¹⁶.
- (ii) Las muestras fueron analizadas por el Laboratorio CIMM PERÚ S.A., acreditado por INDECOPI con Registro LE N° 022 y los resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° NOV1008.R09 adjunto al informe de supervisión¹⁷.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros disueltos de Zn y Fe del punto P-4 (E2) incumplieron los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Días	Turnos	Resultado del análisis (mg/L)
P-4 (E2)	Zn disuelto	3.00	20/10/2009	2° Turno	3.30 (folio 31)
	Fe disuelto	2.00	20/10/2009	2° Turno	16.43 (folio 30)



Corona argumenta que los resultados del Laboratorio CIMM PERÚ S.A. difieren de los obtenidos en las contramuestras realizadas por el Laboratorio EQUAS S.A., además que ocho de las nueve muestras tomadas, arrojan valores de Zn y Fe muy por debajo de los LMP.

- 27. Al respecto, es preciso indicar que conforme al Reglamento de Laboratorio de Ensayo y Calibración, aprobado por Resolución N° 002-98/INDECOPI-CRT, vigente al momento en que se realizó la supervisión, las contramuestras serán utilizadas cuando existan eventuales dudas o reclamos sobre la validez de los resultados.
- 28. En tal sentido, de acuerdo con dicha norma corresponde al Laboratorio CIMM PERÚ S.A. (encargado del monitoreo) realizar las muestras y contramuestras, de acuerdo a lo establecido por las normas técnicas aplicables. Por tanto, las muestras y contramuestras, debieron ser las conservadas por el Laboratorio CIMM PERÚ S.A. y no las efectuadas por el Laboratorio EQUAS S.A. (contratado por Corona).

LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

¹⁶ Folio 8 y 96 del Expediente N° 139-09-MA/E.

¹⁷ Folios 27 al 40 del Expediente N° 139-09-MA/E.



29. Asimismo, cabe mencionar que basta con que se verifique el exceso de los LMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción; además, que de acuerdo a lo indicado en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, las muestras tomadas por el Laboratorio CIMM PERÚ S.A. son puntuales¹⁸, es decir, tomadas al azar y en cualquier momento.
30. Por tanto, si Corona por su cuenta realiza otras tomas de muestras y/o contramuestras, que no corresponda a una porción de muestras tomadas por el Laboratorio CIMM PERÚ S.A., dichas tomas corresponderían a otro momento, los mismos que no son materia de análisis del presente procedimiento.
31. A mayor abundamiento, podemos indicar que si la empresa minera no siguió el procedimiento indicado por la normativa vigente para la obtención de contramuestras, las mismas carecen de validez.
32. En ese sentido, de la revisión del Acta de Monitoreo Ambiental suscrita por la Supervisora y el representante de Corona¹⁹ respecto de la muestra con código E2D3T2 que corresponde al punto de monitoreo E2 (P-4), día 3 y turno 2, cuya fecha y hora de muestreo fue el 20 de octubre de 2009 a las 12:50 horas, no se menciona que se realizaron contramuestras.
33. Este argumento también resulta aplicable a las diferencias de resultados obtenidos por el Laboratorio EQUAS S.A. en el primer y tercer turno del día 20 de octubre de 2009, ya que si bien fueron recabados el mismo día en el que se tomó la muestra que sirve de sustento a la infracción objeto de análisis, aquellas muestras fueron tomadas en otro momento y circunstancia. Siendo así, los resultados consignados en el Informe de Ensayo N° 1235/09²⁰ realizado por el Laboratorio EQUAS S.A. no desvirtúan el incumplimiento materia de análisis. Por lo que lo argumentado por Corona no desvirtúa la presente imputación.
34. En cuanto al argumento de Corona, que a un pH de 8.3 el Fe floccula²¹ y precipita consumiendo el Oxígeno Disuelto (OD) del agua, comparando los valores de OD registrados en el efluente P-4 (E2), con los registrados en el cuerpo receptor tanto aguas arriba como aguas abajo del efluente, por lo que el resultado de Fe debería ser mucho menor en el punto P-4 (E2). Además, que de acuerdo a sus comparaciones con otros parámetros y en otros momentos y lugares sólo los valores de Fe y Zn diferían en más de 1000%.
35. Al respecto, se debe mencionar que para el presente caso no es posible comparar los valores de OD toda vez que las muestras mencionadas por el administrado no son puntuales, ya que las mediciones se encuentran ubicadas en distintos lugares y sin la posibilidad de cumplir con tomarse en un mismo momento, es decir, los valores de éstas corresponden a realidades distintas. Del

¹⁸ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.

4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales): El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)

¹⁹ Folios 15 y 16 del Expediente N° 139-09-MA/E.

²⁰ Folios 106 y 107 del Expediente N° 139-09-MA/E.

²¹ "Floculación: Proceso de tratamiento de aguas en el que se inducen las colisiones de una partícula para potenciar el crecimiento de partículas mayores". Véase: KIELY Gerad. Ingeniería Ambiental. Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Volumen III. Primera Edición. Pág. 1291. Año 1999.



mismo modo, cabe mencionar que dicho criterio también es aplicable a la imposibilidad de comparar los valores de pH, Fe y Zn de los diferentes puntos y/o momentos indicados por Corona; por tanto, lo indicado por el administrado no desvirtúa la imputación en este extremo.

36. Con relación al argumento de Corona, que en la literatura especializada del "Standard Methods for the Examination of Water and Waste Water, 21th, Edic. APHA AWWA, WEF 2005" los resultados pueden presentar una desviación relativa porcentual (PDR) de $\pm 20\%$ comparado con el valor verdadero y que para el presente caso sería el valor de 3.0 mg/L correspondiente al LMP; cabe indicar que la desviación relativa porcentual (PDR o RPD por sus siglas en inglés) es un criterio de aceptación de los laboratorios para dar por válida una medición, basado en la medida de cuánto se aleja en términos relativos el valor informado por el laboratorio respecto de la media de consenso, y tiene para cada componente de interés analítico de una muestra una cota de aceptabilidad cuyo establecimiento se logra teniendo en cuenta parámetros estadísticos²², por lo que no es posible aplicar este criterio a los valores normados y que delimitan los LMP; por tanto, lo alegado por el administrado carece de sustento.
37. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es preciso indicar que las tomas de muestras han sido realizadas por el personal del Laboratorio CIMM PERU S.A. que cuenta con la acreditación otorgada por el Servicio Nacional del INDECOPI con Registro N° LE-022, como se puede apreciar del Informe de Ensayo N° NOV1008. R09²³, cuyos resultados se encuentran respaldados en el procedimiento establecido en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el INDECOPI.
38. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 18²⁴ del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, el informe emitido por dicho laboratorio es prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales.
39. Por tanto, los resultados consignados en el Informe de Ensayo N° NOV1008.R09 otorgan suficiente certeza sobre el exceso de los LMP respecto de los parámetros Zn disuelto y Fe disuelto del punto identificado como P-4 (E2), lo que a su vez desvirtúa el principio de licitud²⁵ que favorecía al administrado. Asimismo, al fundamentarse dicha apreciación en función de los medios probatorios que obran en el expediente, esto es, el mencionado informe de ensayo, no se ha vulnerado el principio de verdad material como pretende el



²² La desviación relativa expresa la desviación estándar como un porcentaje (e.g., %RSD or RPD). Véase: APHA, AWWA, WEF. *Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater*. 22nd Edition, pág.1-12. 2012.

²³ Folio 27 del Expediente N° 139-09-MA/E.

²⁴ Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM

"Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio. Los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que estos hacen en el artículo 13 de la Ley".

²⁵ Cabe indicar que la presunción de licitud es una presunción "iuris tantum", es decir, que cabe prueba en contrario, tal como sucedió en el presente caso, dado que de los medios probatorios que obran en el Informe de Supervisión se acreditó el incumplimiento de los LMP; ello de conformidad con el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG, que establece: "Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



administrado, sino que, por lo contrario, se han esclarecido en la medida de los hechos.

IV.2. Gravedad de la infracción

IV.2.1 Daño ambiental

40. Con la finalidad de determinar si en el presente caso se ha configurado un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
41. Por degradación ambiental se entiende la alteración de uno o varios componentes del ambiente (sean abióticos o bióticos). Esta definición involucra los problemas de contaminación ambiental y de daño ambiental (real o potencial).
42. Al respecto, la contaminación ambiental puede definirse como la acción de incorporar o actuar materia o energía en los cuerpos abióticos, generando una alteración o degradación en su calidad a niveles no adecuados para la salud y el bienestar humano. Por su parte, el daño ambiental puede ser considerado como la alteración material en los cuerpos bióticos, la cual puede ser generada directamente a consecuencia de la contaminación ambiental.
43. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial.



IV.2.2 Exceso de los parámetros Zn y Fe

44. La presente imputación se encuentra relacionada con el incumplimiento de los LMP en el punto de monitoreo P-4, respecto de los parámetro Zn disuelto y Fe disuelto. En ese sentido, se debe tener en cuenta que el flujo del punto de monitoreo P-4 (E2), proveniente del efluente de descarga de la planta de tratamiento de aguas ácidas, que deriva sus aguas hacia el río Tingo, excede el LMP de Zn (0.30 mg/L) y Fe (14.43 mg/L), lo cual indica la alta carga de contaminantes que posee este efluente, es decir, un exceso del 10% y 721.25% respectivamente.
45. Al respecto, es preciso indicar que el Zn es un metal químicamente activo que le imparte un sabor astringente desagradable al agua. Ante el exceso de Zn, un cuerpo vivo puede experimentar una pérdida del apetito, disminución de la sensibilidad, el sabor y el olor, pequeñas llagas y erupciones cutáneas, causar úlcera de estómago, irritación de la piel, vómitos, náuseas y anemia, dañar el páncreas y alterar el metabolismo de las proteínas, y causar arteriosclerosis. Asimismo, la acumulación de Zn puede producir defectos de nacimiento, dañando a los niños recién nacidos. Cuando sus madres han absorbido grandes concentraciones de zinc, los niños pueden ser expuestos a éste a través de la sangre o la leche de sus madres²⁶.
46. De otro lado, la presencia de Fe en el agua provoca precipitación y expuesto al aire húmedo, se corroe formando una sustancia pardo-rojiza y escamosa, conocida comúnmente como orín. Este parámetro puede llegar a los tejidos de

²⁶ Informe N° 001860-2010/DEPA-APRHI/DIGESA, página 32. Disponible en el portal web de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud. (consultado el 25 de setiembre de 2013).



los seres vivos y ocasionar el desarrollo de una fibrosis de hígado e inclusive una cirrosis hepática, Hepatitis B u Hepatitis C, carcinoma hepatocelular, anomalías rítmicas y arritmias cardíacas; así como, ocasionar alteraciones, especialmente en los niños, y otras funciones endocrinas²⁷.

47. Por ende, habiéndose acreditado el exceso de los LMP respecto de los parámetros Zn y Fe disueltos en el punto de monitoreo identificado como P-4 (E2), se verifica la existencia de daño ambiental. En tal sentido, se ha configurado el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM²⁸.

IV.3 Determinación de la sanción por incumplimiento de los LMP

48. El incumplimiento de los LMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

49. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Corona ha excedido los LMP en los parámetros Zn y Fe disueltos en el punto de monitoreo identificado como P-4 (E2). Por tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de cincuenta (50) UIT.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Sociedad Minera Corona S.A. con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución, por incumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un

²⁷ Informe N° 001860-2010/DEPA-APRHI/DIGESA, página 29. Disponible en el portal web de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

²⁸ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO. Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria, (...). Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 526 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 139-09-MA/E

veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° de la Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA